

NP

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por ARNULFO ESCOBAR CASTRILLÓN contra DIEGO ARTURO MONDRAGON CORTES.

RADICACIÓN No. 73-001-40-03-001-2018-00539-01

Habiendo correspondido por reparto conocer de las copias del proceso de la referencia, es del caso proceder a realizar el pronunciamiento de Ley, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Adelantada la audiencia de instrucción y juzgamiento el 13 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo, disponiendo la reproducción de la totalidad del expediente. El 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito expresando las razones de su recurso. El 14 de enero de 2020 se dejó constancia secretarial de no pago de las expensas para la reproducción del expediente, motivo por el cual se profiere el auto de fecha enero 20 de 2020 por medio del cual se da aplicación al inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, declarando desierto el recurso de apelación. El apoderado de la parte actora interpuso en tiempo los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra tal decisión, siendo resuelto negativamente el primero a través del auto de fecha febrero 14 de 2020, en el que se concedió el recurso subsidiario de apelación, motivo por el cual se remitieron las copias a este Despacho Judicial.

Del anterior recuento resulta claro que el auto materia de apelación lo es el del 20 de enero de 2020 a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El recurso de apelación siempre se ha regido por el principio de la taxatividad, el cual indica que únicamente son apelables aquellas providencias que expresamente contemple la ley como tal. En consecuencia puede afirmarse

11

que el recurso de apelación requiere para su procedencia de ciertos requisitos a efectos de que pueda ser conocido por el superior funcional de quien profirió la providencia de primera instancia. Estos requisitos son:

- 1.- Que quien interpone el recurso se encuentre legitimado procesalmente para hacerlo;
- 2.- Que la decisión objeto del recurso, sea desfavorable a quien interpone el mismo;
- 3.- Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación; y
- 4.- Que el recurso sea interpuesto oportunamente;

Ante la falencia de cualquiera de estos requisitos se hace improcedente el recurso de apelación, luego entonces en este evento se hace necesario entrar a analizarlos para determinar su viabilidad.

En cuanto al primero de estos requisitos, relacionado con que quien interpone el recurso se encuentre legitimado procesalmente para hacerlo, encuentra el Despacho que se cumple por cuanto el recurrente funge como apoderado de la parte demandante.

Respecto al segundo de los requisitos relacionado con que la decisión objeto del recurso, sea desfavorable a quien interpone el mismo, se puede tener por satisfecha ya que a la parte que representa el recurrente le fue declarado desierto el recurso de apelación que había interpuesto en tiempo contra la sentencia de primera instancia.

En lo que corresponde al tercer requisito, esto es que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación, no se cumple por cuanto como se dijo, el recurso de apelación de rige por el principio de la taxatividad de tal manera que solamente son recurribles por este medio las providencias que expresamente estén contempladas por alguna norma procedimental como susceptible del mismo y en el caso del auto que declara desierto un recurso de apelación por el no pago oportuno de las expensas ordenadas por la Ley, no se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación ni por el artículo 324 del Código General del Proceso, norma que regula la declaratoria de desierto del recurso de apelación ni por el artículo 321

12

de la misma obra, norma que relaciona los autos susceptibles del recurso de apelación.

Corolario de lo brevemente expuesto, debe afirmarse que la providencia recurrida en el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, lo cual impone inadmitir el mismo y ordenar la devolución de las copias remitidas para que formen parte del trámite de primera instancia.

No se condenará en costas en esta instancia por no aparecer demostrada su causación (Numeral 5° del artículo 365 del C. G. del P.).

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ARNULFO ESCOBAR CASTRILLÓN** contra **DIEGO ARTURO MONDRAGON CORTES** contra el auto de fecha enero 20 de 2020, por cuanto no es susceptible del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- SIN COSTAS esta instancia por no aparecer demostrada su causación (Numeral 5° del artículo 365 del C. G. del P.).

3.- ORDENAR que una vez en firme la presente providencia, se remitan las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA